

Señores:

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Manzanares (Caldas)

DEMANDA EJECUTIVA – RECURSO DE REPOSICIÓN

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandados: **RICARDO ALBERTO OSORIO JARAMILLO y PEDRO LUIS VALENCIA MARULANDA**

RAD. 2020 – 00090

MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición en contra del auto de sustanciación número 680**, notificado por estados el día 10 de septiembre del año 2020; mediante el cual se tiene por no enviada la notificación personal a los demandados.

Al realizar un exhaustivo análisis a la parte considerativa del decreto 806 del 4 de junio del año 2020, se encontraron los siguientes argumentos que justifican la puesta en vigencia del decreto y que guardan perfecta coherencia con la argumentación planteada por parte de la suscrita:

Hoja número 10: "...El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes." Que el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de competencias asignadas al legislador, **no tiene facultades para crear ni modificar reglas procesales especiales y su competencia está restringida a la adopción de medidas administrativas que no tienen el alcance de modificar, adicionar o derogar las normas procesales vigentes de rango legal. ". Que en ese mismo sentido el artículo 13 del Código General del Proceso establece que "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"**. Que resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia..."

Hoja número 12: "...**Que dado que en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones, las medidas que se disponen en este decreto se aplicarán solamente a los procesos en que los cuales los sujetos procesales y la autoridades judiciales cuenten con estos medios, de lo contrario, el servicio de justicia deberá prestarse de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las Entidades Públicas con funciones jurisdiccionales..."**

Lo anterior, para exponer al despacho que el sentido y el objeto del decreto 806, es flexibilizar el acceso a la administración de justicia, siendo contundente a afirmar que este es una herramienta de apoyo y colaboración para la efectiva administración de justicia, con el ánimo de proteger la vida y la salud de los servidores públicos y todos los usuarios de la misma; pero que en ningún momento puede ser interpretada como sustitutiva o derogatoria del código general del proceso; y tampoco podrá cada despacho judicial modificar la aplicación de la leyes vigentes por la entrada en vigencia del decreto.

Al continuar con el análisis del decreto 806 del 4 de junio del año 2020, se encuentra en la parte dispositiva los siguientes apartes aplicables al caso en estudio:

Artículo 2 último párrafo: "En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas"

Y en el artículo 8 del mismo decreto en su primer renglón reza: Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia...**"

Quiere decir lo anterior que el decreto establece un método, forma o **procedimiento alternativo** para efectuar la notificación personal del demandado cuando se tenga conocimiento por parte del demandante de algún canal digital en el cual pueda efectuarse dicha notificación; pero en caso de no conocerse un medio digital donde se pueda efectuar la notificación personal del demandado, deberá acudirse a los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Observa la suscrita que el despacho al invalidar el envío de la notificación personal al demandado, está realizando una extraña combinación de ambas normas jurídicas, desconociendo que la aplicación de las mismas es de carácter alternativo, ya que en el auto, la carga que impone a la demandante, es dar aplicación de manera ligada a los artículos 291 y 292 del código general del proceso junto con el decreto 806 del 4 de junio del año 2020, contrariando el espíritu de la norma y las consideraciones que se tuvieron en cuenta para la entrada en vigencia de la misma.

La anterior manifestación se hace ya que en el auto 680 proferido por el juzgado promiscuo municipal indica que le correspondía a la suscrita que dentro del formato de notificación personal elaborado bajo el amparo del artículo 291 del código general del proceso se incorporara una información totalmente improcedente, y es que la notificación se entendiera surtida dos días después del envío de la misma; exigencia que es aplicable solo en caso que se hubiere hecho la notificación con la reglamentación del decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

Refuerza esta argumentación el tercer párrafo del artículo 8 del decreto 806 cuando literalmente expresa que: "La notificación personal se

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío del mensaje**...” . Se quiere significar con lo anterior que la norma reza, que es al envío del mensaje, entendiéndose mensaje como el que se envía por un canal digital, no envío del mensaje como la comunicación que debe ser enviada a la luz del artículo 291 del código general del proceso.

Ahora bien, es propio recordarle al despacho que desde la presentación de la demanda se informó al juzgado que se desconocía el correo electrónico de los demandados, lo que significa que por parte de la demandante no se contaba con la información necesaria para dar aplicación al decreto 806 del 4 de junio del año 2020 en lo referente al trámite de las notificaciones; motivo por el cual debía hacerse con la reglamentación establecida en el artículo 291 y 292 del código general del proceso.

En la parte argumentativa que rechaza la forma en la que fue enviada la notificación personal a los demandados, se indica que los demandados ya no deberán comparecer al juzgado, ignorando que las personas a las que se tienen como demandadas en el presente proceso, son campesinos, residentes en la zona rural del municipio de Manzanares y según lo indica el decreto gozarán de trato preferencial, entendiéndose que ellos no tienen las mismas facilidades de acceso a los medios tecnológicos, como lo es la conexión a internet, lo que les hace imposible notificarse virtualmente de la demanda adelantada en su contra.

Debo también indicar al despacho que no obstante que en la base de datos del Banco Agrario de Colombia, no figuraba correo electrónico ni ningún otro canal digital en donde los demandados pudiesen ser notificados de la demanda sin necesidad del envío físico de la notificación; procedí a comunicarme telefónicamente con ambos demandados, quienes me informaron que ellos no tenían acceso a internet, no tenían dirección de correo electrónico y tampoco WhatsApp ya que en las veredas donde tienen su lugar de residencia no hay señal de internet; les informe que en su contra cursaba una demanda en el juzgado promiscuo municipal de Manzanares y que yo necesitaba hacerles el envío de la notificación de la demanda; ambos demandados fueron concluyentes al afirmar que la única manera era realizar el envío físico de la demanda a las direcciones suministradas al Banco Agrario de Colombia.

Para sintetizar lo anteriormente esbozado al despacho solicito se **REPONGA** el auto número 680 notificado por estados el día 10 de septiembre del presente año y en su lugar se tenga por agostado el envío de la notificación personal a los demandados ya que:

- La suscrita envió la notificación personal a los demandados bajo el imperio de los artículos 291 y 292 del código general del proceso.
- Los artículos 291 y 292 no han sido derogados, ni modificados.
- Los demandados no tienen canales digitales en los cuales se les pueda efectuar la notificación de la demanda.

Atentamente,

H^o Carolina Londoño C.

MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA

C.C. No. 30.230.308 de Manizales

T.P. No. 163.183 del C.S.J.